

## MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO

**OBJETO DEL CONTRATO: “APOYO EN LA ORGANIZACIÓN DEL BANCO DE ALIMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE BREÑA ALTA”. (CONTRATO RESERVADO D.A. 4ª LCSP)**

**PROCEDIMIENTO: ABIERTO SIMPLIFICADO SUMARIO**

**PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: 21.333,53€**

**DURACIÓN: 1 AÑO**

**PRORROGA: 2 AÑOS**

Se elabora al presente documentación en cumplimiento de lo establecido en los artículos 28 y 116.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

1.- Justificación del procedimiento elegido: Abierto simplificado sumario de acuerdo a lo previsto en el artículo 159.6 de la LCSP, al ser el valor estimado del contrato inferior a 60.000,00€, y no estar previstos criterios de adjudicación basados en juicio de valor.

2.- Justificación de la clasificación que se exija a los participantes, y criterios de solvencia económica, financiera, técnica o profesional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 159.6. b) de la LCSP, los licitadores están exentos de acreditar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional.

3.- Justificación de los criterios de adjudicación:

A efectos de la mejor relación calidad-precio, se opta por el establecimiento de mejoras en la prestación del servicio atendiendo a la situación socio-económica actual, mediante el refuerzo del servicio (determinadas horas a la semana) con personal que sirva de apoyo al personal que lo presta.

El precio a efectos de optimizar económicamente el contrato, permitiendo un ahorro en la inversión económica del contrato, y la eficiencia en el gasto.

Justificación de las fórmulas elegidas (precio) (art. 146.2.b) de la LCSP),

Se estima que es la fórmula que más relevancia real da al factor precio, y posibilita asignar una distribución proporcional y efectiva de los puntos asignados, ponderando las diferencias existentes entre las distintas ofertas.

$V = \text{Puntuación criterio} \times (\text{Diferencia oferta a valorar}) / (\text{Diferencia mejor oferta})$

Siendo:

$V = \text{puntuación obtenida por la oferta a valorar}$

$\text{Diferencia oferta a valorar} = (\text{Importe máximo de licitación}) - (\text{oferta a valorar})$

$\text{Diferencia mejor oferta} = (\text{Importe máximo de licitación}) - (\text{mejor oferta})$

4.- Justificación de las condiciones especiales de ejecución del contrato:

Se incluirá preceptivamente alguna de las reflejadas en el artículo 202.2 de la LCSP:

EL contratista deberá cumplir durante toda la ejecución del contrato el Convenio Colectivo sectorial de aplicación y deberá cumplir las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y prevención de riesgos laborales, y asimismo, deberá cumplir la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, se detalla estas condiciones en los pliegos de cláusulas administrativas particulares

5.- El valor estimado del contrato con indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo los costes laborales si existiesen.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 101 de la LCSP, el valor estimado del contrato en atención a la previsión de prórroga anual por dos anualidades, asciende a la cantidad de 59.813,64€ IGIC excluido, de acuerdo a los siguientes conceptos para una anualidad:

Costes directos (coste de personal): 15.967,00€

Vacaciones: 1.150,00€

Absentismo (4%): 684,68€



Gastos generales de estructura: 1.068,10€  
Beneficio industrial: 1.068,10€.

6.- La necesidad de la administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional (art. 28 y 116.4 de la LCSP).

Resultando que los municipios tienen competencia propia en materia de atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, de acuerdo con el artículo 25.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En este marco competencial, y con el apoyo del Plan Concertado de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, se pretende esta atención a través del banco de alimentos, mediante el cual se proporciona ayuda alimentaria a personas en riesgo de pobreza y exclusión social, y con el objeto específico de paliar las peores formas de pobreza, suministrando ayuda no financiera a personas del municipio de forma combinada con actividades de inclusión y cohesión social. Y dado que el Ayuntamiento no dispone de medios personales para atender y garantizar la continuidad, eficiencia y calidad de la prestación del servicio, se hace preciso la contratación externa de un servicio que sirva de apoyo al programa que se lleva a cabo a través del banco de alimentos.

7.- La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato:

Por las prestaciones objeto del contrato, donde es necesario coordinar las mismas con un único proveedor y, por tanto, por razones técnicas en las que precisan que el mismo adjudicatario realice todas las prestaciones objeto del contrato hacen que sea inviable dividir el objeto del mismo en lotes, y, además, la necesidades de recursos humanos a adscribir (1 persona), resulta inviable técnicamente su ejecución independiente por varios contratistas, y asimismo, por el valor estimado del contrato no imposibilita el acceso a la licitación de las pequeñas y medianas empresas en consecuencia, no procede la división del objeto del contrato en lotes.

8.- Régimen de participación en el procedimiento de adjudicación.-

Se trata de un contrato reservado en aplicación de la Disposición Adicional 4 de la LCSP a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, regulado en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

En cuanto a la posibilidad de reserva de este contrato en ausencia de acuerdo previo de fijación de porcentaje mínimo de reserva, resulta de aplicación el criterio interpretativo contenido en el Informe 19/2018, de 17 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que expone:

*“...Las reservas de contratos o lotes a Centros Especiales de Empleo por las entidades locales aragonesas se rigen directamente por lo establecido en la normativa europea y estatal. En este sentido, el artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, por las razones expresadas en su considerando 36, establece lo siguiente: “Artículo 20. Contratos reservados 1. Los Estados miembros podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de contratación a talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas o prever la ejecución de los contratos en el contexto de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30 % de los empleados de los talleres, los operadores económicos o los programas sean trabajadores discapacitados o desfavorecidos. 2. La convocatoria de licitación deberá hacer referencia al presente artículo”. Nótese que la Directiva 2014/24/UE, coherentemente con su naturaleza y régimen jurídico, establece una habilitación genérica de reserva que los Estados miembros están llamados a regular identificando las características definitorias de los beneficiarios de la reserva e imponiendo el momento en el que en todo caso deberá hacerse esta pública, que será la convocatoria de licitación. A partir de ahí la mayor o menor densidad regulatoria, la complejidad 8 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón o simplicidad del*



procedimiento para hacer efectiva la reserva dependerá de los Estados miembros. Sobre tal base, la posibilidad de reserva de contratos o lotes a favor de Centros Especiales de Empleo o empresas de inserción prevista en la Directiva la hace suya el artículo 99.4 de la LCSP, básico, al establecer en su último párrafo la siguiente habilitación al órgano de contratación: "Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuarenta y octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición. Nótese que la decisión de reservar concretos contratos o lotes, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, corresponde al órgano de contratación, a cualquier órgano de contratación. Pero el citado artículo 99.4 de la LCSP impone también que la decisión de reserva se adopte "de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta" de la propia LCSP, que prevé lo siguiente: "Disposición adicional cuarta. Contratos reservados. 1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100. En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior. El Acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere este apartado deberá adoptarse en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. Si transcurrido este plazo el Acuerdo de Consejo de Ministros no se hubiera adoptado, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva de 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los cuatro años de la entrada en vigor de esta Ley, sobre el importe global de los procedimientos de 9 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado. 2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición. 3. En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva que establece esta disposición adicional no procederá la exigencia de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 107 de esta Ley, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente". Pues bien, el objetivo esencial de esta disposición adicional, a juicio de esta Junta, es garantizar la existencia de un porcentaje mínimo de reserva de contratos o lotes a favor de las entidades antes referidas. El hecho de que la citada disposición adicional cuarta establezca la obligación de reserva con carácter de mínimo garantizado y, por tanto, mejorable por los órganos de contratación, por un lado, así como la circunstancia de que el ámbito subjetivo del artículo 99.4 de la LCSP, que comprende cualesquiera órganos de contratación, resulte más amplio que el de los órganos de contratación destinatarios del acuerdo previsto en la disposición adicional cuarta de la misma Ley, pone claramente de manifiesto que la posibilidad de reservar contratos o lotes específicos a la que se refiere el artículo 99.4 de la LCSP no se ve condicionada restrictivamente por la remisión a la disposición adicional cuarta. Tanto objetiva como subjetivamente el ámbito del artículo 99.4 de la LCSP desborda el de la disposición adicional a la que remite. En todo caso, la concepción del acuerdo genérico de reserva como garantía de mínimos impuesta a



determinados órganos de contratación explica que los llamados a adoptarlo sean los máximos órganos de gobierno del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, con competencia general en sus respectivas administraciones, a imponer su criterio a todos los órganos de contratación existentes bajo su autoridad para imponerles la obligación de reservar fijando las condiciones mínimas para garantizar su cumplimiento. De este modo, en esas condiciones los órganos de contratación habilitados para reservar en el artículo 99.4 de la LCSP deberán realizar la reserva por imponerlo así el acuerdo genéricamente adoptado por el Consejo de Ministros o el máximo órgano ejecutivo autonómico o local.

**Resultaría del todo contradictorio que, siendo objetivo esencial de esta disposición adicional garantizar un mínimo de reservas de contratos o lotes, la omisión o emisión de este acuerdo genérico, que no deriva de la normativa europea, además, impidiese a los órganos de contratación realizar reservas de concretos contratos o lotes. Y es que, como demuestra el hecho de que la propia Directiva 2014/24/UE exija que en la convocatoria de la licitación de contratos reservados o con lotes objeto de reserva se haga referencia específica a su artículo 20 (y en el apartado segundo de la disposición adicional cuarta de la LCSP), siendo los órganos de contratación los llamados a reservar, no parece razonable que lo que inicialmente se concibe como garantía, como estímulo, para alcanzar umbrales relevantes de contratos o lotes reservados, se convierta en barrera infranqueable para los órganos de contratación que deseen reservar. Consecuentemente, cabe afirmar que, aun cuando las entidades locales aragonesas han de regirse por lo establecido en la normativa europea y estatal, en ausencia de normativa aragonesa específica, también conforme a esta normativa se alcanzan las mismas respuestas a la cuestión planteada por la entidad consultante. Así, ninguna duda cabe de la posibilidad de que los órganos de contratación de las entidades locales acuerden específicamente, al aprobar el expediente, reservar contratos o lotes aun se haya adoptado o no el acuerdo genérico de reserva por el órgano local competente...”**

Por tanto, el órgano de contratación puede acordar reservar este contrato aunque no se haya adoptado un acuerdo genérico de reserva por el órgano local competente.

Villa de Breña Alta.

Documento firmado electrónicamente al margen

